



ORDENANZA REGULADORA DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE FRIGILIANA

MOTIVACIÓN

Este Ayuntamiento es consciente de que, en ocasiones, tendrá que agradecer y reconocer servicios singulares prestados a la villa, bien por sus hijos o por otras personas que aún no siéndolo en su actuare como si lo fueran, hasta con actos de generosidad o de heroísmo que deberán quedar perpetuados para que futuras generaciones conozcan, incluso, a través de ello, nuestra historia; para que todo esto pueda realizarse con arreglo a derecho y la concesión de honores y distinciones por el Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Frigiliana, se regulará por este Reglamento, que se redacta de conformidad con lo previsto en los artículos 186 al 191, ambos inclusive, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre.

CAPITULO I

DE LOS TÍTULOS, HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1º

Los títulos, honores y distinciones que, con carácter oficial, podrán conceder el Ayuntamiento, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, serán los siguientes:

- Nombramiento de hijo predilecto.
- Nombramiento de hijo adoptivo.
- Nombramiento de Alcalde/Alcaldesa Honorario/Honoraria.
- Cronista Oficial de la Villa.
- Declaración de Huésped de Honor a visitantes, firmas en Libro de Autoridades, entrega de placas y otros objetos simbólicos.
- Rotulación excepcional de nuevas vías públicas, complejos o edificios públicos.
- Erigir monumentos y placas conmemorativas.
- Distintivo del mérito al servicio.
- Hermanamiento con otras localidades.

Artículo 2º

La precedente relación del artículo anterior en su orden de enumeración, no determina preferencia e importancia, y podrán ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de distinciones.



CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE DEBEN GUIAR LAS CONCESIONES

Artículo 3º

Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, se habrán de observar todas las normas y requisitos que se establecen en la presente ordenanza.

Artículo 4º

Con la sola excepción de sus Majestades los Reyes, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de las cuales se encuentre la Corporación, en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

Artículo 5º

No podrá concederse ninguna de las enumeradas a ex miembros de la Corporación, en tanto en cuanto no haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años a contar desde la fecha de su cese como tal.

Artículo 6º

Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tiene carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

Artículo 7º

En cuanto al tiempo todas son revocables.

Artículo 8º

Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, cual es la ejemplaridad y el estímulo, deberán concederse con criterio restrictivo.

CAPITULO III

DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO

Artículo 9º

1.El título de Hijo Predilecto sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en ésta localidad y que, por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y, singularmente, por sus servicios en beneficio, mejora u honor de ella, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general, tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, como preciado honor, tanto para quien lo recibe cuanto



para la propia Corporación que lo otorga y para el pueblo por ella representado.

2.El nombramiento de Hijo Adoptivo podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido aquí y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

3.Tanto el título de hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo, podrá ser concedido como póstumo homenaje a fallecidas personalidades en los que concurrieran los merecimientos citados.

4. Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Artículo 10º

Los así nombrados podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando, en su caso, el lugar que al efecto se señale.

A los así nombrados corresponderá la entrega de un distintivo de solapa con el escudo del pueblo chapado en oro y expedición de título en artístico pergamino conforme al modelo que en cada caso se apruebe, así como un cuadro en cerámica con el escudo de la Villa de Frigiliana.

CAPÍTULO IV

DISTINCIÓN HONORÍFICA DE LA CIUDAD.

Artículo 11º

La distinción honorífica de la ciudad se concederá a ciudadanos/as que por un acto singular y extraordinario en beneficio de la ciudad merezcan ser honrados.

Para ello se tramitará el debido expediente donde se acredite el carácter singular y extraordinario del acto acontecido así como del merecimiento de dicha distinción, ajustándose en todo caso a la tramitación prevista en esta Ordenanza.

Su formato será similar a la insignia con el escudo de la localidad chapado en oro y la expedición de título en artístico pergamino conforme al modelo que en cada caso se apruebe.



CAPITULO V

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE/ALCALDESA HONORARIO/A Y MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 12º

El título de Alcalde/Alcaldesa honorario/a podrá ser otorgado a aquellas personas que tengan la condición de Ex – alcaldes de la Villa como muestra de reconocimiento a sus Servicios en beneficio de Frigiliana.

Artículo 13º

El título de Miembro Honorario podrá ser otorgado a personalidades nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones de que hayan sido objeto tanto las autoridades municipales como la propia Corporación de la Villa.

Artículo 14º

Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno Administrativo Municipal pero el Alcalde o el Ayuntamiento podrán encomendarles funciones representativas.

Asimismo, podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso, el lugar que al efecto se señale.

A los así nombrados corresponderá la entrega de un distintivo de solapa con el escudo del pueblo chapado en oro y expedición de título en artístico pergamino conforme al modelo que en cada caso se apruebe.

CAPITULO VI

CRONISTA OFICIAL DE LA CIUDAD

Artículo 15º

El Ayuntamiento, con el fin de incentivar, resaltar y reconocer la labor literaria, informativa y de estudio e investigación de nuestra historia, establece el nombramiento de Cronista Oficial de la Villa.

Su número no podrá exceder de dos simultáneamente en disfrute coetáneo de tal distinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder, a título póstumo, tal nombramiento, y sin que para ello exista delimitación en el número. Para su concesión deberá estarse a la instrucción del correspondiente expediente.

A los así nombrados corresponderá la entrega de un distintivo de solapa con el escudo del pueblo chapado en oro y expedición de título en artístico pergamino conforme al modelo que en cada caso se apruebe.



CAPITULO VII

DISTINTIVO DEL MÉRITO AL SERVICIO

Artículo 16º

El Ayuntamiento, con el fin de distinguir a sus funcionarios y empleados a los que, previo expediente el efecto, se consideren merecedores a ello, crea el "Distintivo del Mérito al Servicio", su formato será similar a la insignia con el escudo de la localidad chapado en oro y la expedición de título en artístico pergamino conforme al modelo que en cada caso se apruebe, con constancia en el expediente personal.

CAPITULO VIII

DE LAS DEMÁS DISTINCIONES HONORÍFICAS DE ÉSTE REGLAMENTO

Artículo 17º

Tanto la Declaración de Huésped de Honor, entrega de Placas Conmemorativas, Estatuillas y Firmas en el Libro de Autoridades de la Villa, etc., serán facultativas del titular de la Alcaldía, no precisando incoación del expediente previo.

Artículo 18º

Será competencia del Pleno Municipal erigir monumentos, la designación de nuevas calles o sustitución de otras, edificios o complejos urbanos, tramitándose, en estos casos, los expedientes por vía ordinaria.

CAPITULO IX

HERMANAMIENTO CON OTRAS LOCALIDADES

Artículo 19º

El Pleno Municipal, previa formación del expediente correspondiente, podrá acordar hermanarse con cualquier localidad nacional o extranjera, siempre que, para ello, se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que, por su importancia y raigambre, sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Las Autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades tendrán la consideración honorífica como sí de esta lo fueran, y el señor Alcalde podrá decretar, en cada situación, la forma de llevarlo a efecto.

Este acuerdo exigirá la formación del oportuno expediente a instancia del Alcalde y/o en la forma que señala los artículos de ésta Ordenanza.



CAPITULO X

DE LAS FORMALIDADES PARA LA CONCESIÓN DE LAS DISTINCIONES

Artículo 20º

Para la concesión de cualquiera de los títulos, honores y/o distinciones que son objeto de este Reglamento, salvo las excepciones previstas, es indispensable la instrucción del oportuno expediente que pueda determinar los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

Artículo 21º

El expediente se iniciará a propuesta de la Alcaldía de motivo propio, a requerimiento de cualesquiera de los Grupos que integran la representación municipal o respondiendo a petición razonada y motivada de Entidades Locales de reconocido prestigio.

Aceptada la propuesta se dispondrá, por la Alcaldía, la incoación del expediente al fin indicado, y designará, de entre los Señores Concejales, el que como Instructor haya de tramitarlo.

Será Secretario del expediente el de la Corporación, pudiendo delegar tal función en todo o en parte, así como designar las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

Artículo 22º

El Instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias o simplemente convenientes para la más depurada y completa investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaración de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, haciendo constar todas las declaraciones o pesquisas, datos de referencia, antecedentes, aportando documentos, etc., que se consideren necesarios, tanto de carácter favorable como adverso a la propuesta inicial. Estos expedientes serán objeto de información pública por el plazo de un mes, redactándose, previamente, el pertinente dictamen del Instructor del mismo.

Con el resultado de las diligencias practicadas, el Instructor formulará su propuesta, que pasará a la Comisión correspondiente, quien, si la encuentra acertada y con dictamen favorable, la elevará a la Alcaldía, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias o aceptar la tramitación y, en tal caso, sometida con razonado escrito o con su "visto bueno" haciendo suyo el informe -dictamen de la Comisión.

Artículo 23º

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, la Alcaldía convocará Sesión del Pleno Municipal.

La concesión de los referidos Títulos, Honores y/o Distinciones habrá de ser acordada con el voto favorable de la mayoría legal de los señores concejales que asistan a la Sesión convocada al efecto.



Dicha Sesión deberá ser Extraordinaria y, exclusivamente dedicada a la citada finalidad, pudiendo ser declarada, por la Alcaldía, a puerta cerrada, en atención al prestigio personal del propuesto para el título, honor, o distinción, así como secreta la votación.

Artículo 24º

Una vez aprobada la concesión del Título, Honor o Distinción, la Corporación acordará la fecha en que haya de reunirse de nuevo para hacerles entrega, en Sesión solemne convocada a este sólo efecto, del diploma y de la insignia que acrediten la distinción otorgada. El expresado

diploma habrá de extenderse, en artístico pergamino, y contendrá, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican su concesión; la insignia se ajustará al modelo que se apruebe, en cada caso, debiendo siempre contener el Escudo Oficial del Ayuntamiento y la Inscripción del Título, Honor o Distinción concedido.

CAPITULO XI

INSIGNIAS OFICIALES

Artículo 25º

INSIGNIA: Será para portar en solapa y constará de escudo oficial de la Villa, montada sobre óvalo de 2,5 x 1,5 cm. chapado en oro.

Artículo 26º

La Insignia Oficial podrá portarla los Miembros de la Corporación así como su Secretario y todas las personas que ostenten la condición de ex – concejales.

DISPOSICIÓN FINAL El presente Reglamento que consta de 26 artículos y una Disposición Final, entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, y publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.